

# EL FORO ESPAÑOL.

PERIODICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 14.

Madrid 20 de Mayo de 1849.

6 rs. al mes.

**En atencion á los muchos materiales y trabajos que estaban detenidos hace tiempo, damos insercion á algunos de ellos hoy, no publicando el artículo de entrada como en otros números.**

## COMENTARIOS

Y OBSERVACIONES

á los principales artículos del nuevo Código Penal.

### ARTICULO 415.

*El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas, será castigado con la pena de cadena perpétua á la de muerte:*

1.º *Cuando con motivo ú ocasion del robo resultare homicidio.*

2.º *Cuando fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito.*

3.º *Cuando se cometiere en despoblado y en cuadrilla, si con motivo ú ocasion de este delito se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1.º del art. 524, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por mas de un dia.*

4.º *En todo caso, el jefe de la cuadrilla armada total ó parcialmente.*

TOMO I.

*Hay cuadrilla cuando concurren á un robo mas de tres malhechores.*

### ARTICULO 416.

*Cuando en el robo concurre alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 3.º del artículo anterior, y no se hubiere cometido en despoblado y en cuadrilla, será castigado el culpable con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua.*

### ARTICULO 417.

*Fuera de los casos espresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidacion en las personas, se castigará con la pena de cadena temporal.*

### ARTICULO 418.

*Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos.*

*Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda hábilmente en ella, salvo la prueba en contrario.*

## ARTICULO 419.

*La tentativa de robo acompañada de cualquiera de los delitos expresados en el art. 415, será castigada como el robo consumado.*

## ARTICULO 420.

*El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.*

Hemos reunido el comentario de estos artículos con el objeto de que, á un golpe de vista, se tenga presente todo lo establecido sobre esta materia.

Por el artículo 415 se castiga con la pena de cadena perpétua á la de muerte el robo cometido con violencia ó intimidacion en las personas, con tal que: 1.º «con motivo ú ocasion del robo resultare homicidio.» De aquí es, que si el homicidio resultó con motivo ú ocasion del robo v. gr., si uno se cae á un despeñadero y se mata huyendo de unos ladrones, ó por igual motivo se ahoga al pasar un rio, finalmente si muere de resultas de una enfermedad ocasionada por el sobresalto, se impondrá la pena aquí señalada.

Las lesiones penadas en el núm. 1.º del art. 324 de que habla el núm. 3.º del presente tienen lugar cuando de sus resultas quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro ó notablemente deforme. Si, pues, con motivo ú ocasion del robo ejecutado en despoblado ó en cuadrilla se ocasionasen algunas de estas lesiones, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por mas de un dia, se aplicará á los delincuentes la pena de cadena perpétua á muerte. El jefe de una cuadrilla armada total ó parcialmente sufrirá siempre la misma pena, entendiéndose que

hay cuadrilla cuando concurren á un robo cuatro malhechores lo menos, pues segun la ley han de ser *mas* de tres. Téngase presente en la aplicacion de este artículo lo que disponen los artículos 70, 71, 72 y 73.

El 416 habla del caso en que el robo no se hubiere cometido en despoblado y en cuadrilla, y en que sin embargo resultare de él lesiones que quedaren al ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro ó notablemente deforme; ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por mas de un dia. Si acontece alguna de estas circunstancias, será castigado el culpable con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua: pero si el robo no se ha verificado en despoblado y en cuadrilla y no concurre alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 3.º del art. 415, no tendrá aplicacion el 416.

El 417 es mas lato en sus disposiciones, puesto que se refiere á todo robo ejecutado con violencia ó intimidacion, fuera de los casos expresados en los artículos 415 y 416, esto es, en que no resulta homicidio con motivo ú ocasion del robo, ni éste fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito, ni se cometa en despoblado y en cuadrilla causándose alguna de las lesiones penadas en el núm. 1.º del artículo 324, ni el robado fuere detenido bajo rescate ó por mas de un dia, ni finalmente, aunque concorra alguna de estas últimas circunstancias, no se hubiere cometido en despoblado y en cuadrilla. Cuando esto suceda se castigará al culpable con la pena de cadena temporal, bastando tan solo para que se imponga, el que intervenga en el robo *violencia ó intimidacion*.

El art. 418 pena como autores del delito ó delitos perpetrados, á los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla, á no ser que constare que procuraron impedirlos. El malhechor que anda hábilmente en una cuadrilla, presume la ley que ha sido testigo de los aten-

tados por ella cometidos. De consiguiente, aunque haya la sospecha ó la duda de que estuvo presente, y aunque el culpable diga y proteste no haber estado, se le considerará como autor del delito y se le aplicará la pena merecida, escepto en el caso de que lo contrario pruebe.

El 419 es otro de los pocos casos excepcionales en que la tentativa se castiga con la misma pena que el delito consumado. Sin embargo, no debe olvidarse que, para que esto suceda, es indispensable que la tentativa vaya acompañada de cualquiera de los delitos espresados en el art. 415. De lo contrario no hay caso.

Finalmente, el art. 420 castiga como culpable de robo al que por defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento. Las penas en tal caso serán las respectivamente señaladas en este capítulo, ó sean, desde la *cadena temporal* hasta la pena de muerte.

#### ARTICULO 421.

*Los malhechores que llevando armas robaren en iglesia ó lugar habitado, incurrirán en la pena de cadena temporal si cometieren el delito:*

1.º *Con escalamiento.*

*Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto.*

2.º *Con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de puertas ó ventanas.*

3.º *Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.*

4.º *Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombre supuesto ó simulacion de autoridad.*

5.º *En despoblado y en cuadrilla.*

Una cosa debe tenerse presente en el examen de este artículo que le distingue del 422: la de que vayan *armados* los malhe-

chores que robaren en iglesia ó lugar habitado. Segun el art. 10, el llevar armas prohibidas por los reglamentos es una circunstancia agravante (1); mas como no existan tales reglamentos, harán, mientras tanto, sus veces los bandos y medidas tomadas por las autoridades gubernativas. Por *lugar habitado* en el sentido legal, se entiende aquel en que hay gente cuando el delito se comete, y no el lugar destinado á habitar ó servir de morada; porque lo que ha querido evitar la ley es, el que corran peligro las personas que se hallaren dentro del edificio en que tiene lugar el robo. Por esta misma razon, creemos nosotros, que no se debe considerar como tal para los efectos de este artículo, la casa habitada que se hallare desocupada ó vacía en el momento de cometerse el robo, como si la familia que la ocupase hubiere salido de paseo ó al campo, y robasen entre tanto los ladrones.

Qué deba entenderse por *escalamiento* bien claramente lo manifiesta el artículo, diciendo: «hay escalamiento cuando se entra por otra via que no sea destinada al efecto» de consiguiente, no solo el entrar por un conducto subterráneo, sino aun por una puerta condenada ó sin uso, debe considerarse como escalamiento.

En cuanto á la *fractura* de puertas ó ventanas claro es que ha de ser exterior, ó, mejor dicho, que haya servido al delincuente para entrar en el lugar robado y perpetrar su crimen.

Por llaves falsas (2) se entienden el empleo de todas las que no estén destinadas al efecto.

(1) Véase el comentario á la circunstancia 22.ª art. 10.

(2) Es muy extraño por cierto que el Código no señale penas al que se le encuentre llaves falsas, ganzúas, etc., á no ser en el caso de que los que las tengan sean *vagos*, en el sentido legal de esta palabra.

## ARTICULO 426.

*Son reos de hurto los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.*

*Son tambien reos de hurto los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro titulo que obligue á devolucion ó restitution.*

## ARTICULO 427.

*Los reos de hurto serán castigados:*

1.º *Con la pena de presidio menor, si el valor de la cosa hurtada escediere de 500 duros.*

2.º *Con la pena de presidio correccional si no escediere de 500 duros y pasare de 5.*

3.º *Con arresto mayor en su grado mínimo, si no escediere de 5 duros.*

Determinándose solamente en el artículo 427 las penas á que quedan sujetos los reos de hurto que se definen en el 426, nos ha parecido oportuno comentarlos juntos, para que se tengan á la vista, cuando se trate de aplicarlos.

Así como en el robo son cualidades características la *violencia* cuando se comete en las personas y la *fuerza* cuando se verifica en las cosas, así por el contrario son en el hurto las de que no existan violencia ó intimidacion en las personas, ni fuerza en las cosas. Desde luego se distingue el robo por la cualidad de *osadía* que revelan sus autores, como resalta en el hurto la *cobardía* y la *sagacidad*.

Los requisitos que son indispensables para calificar á los reos de hurto son: 1.º que los que lo ejecuten, tengan *ánimo de lucrarse*; 2.º que no intervenga violencia ó intimidacion en las personas, ni fuerza en las

cosas: 3.º que consista en cosas *muebles* ajenas: 4.º que se haga sin la voluntad de su dueño. Esto sentado, es consecuente que si el autor del hecho no tiene ánimo de lucrarse, ó, aunque lo tenga, interviene violencia ó intimidacion en las personas y fuerza en las cosas, ó consiste en cosas *inmuebles* (1) ó propias, ó finalmente se hace con consentimiento y beneplácito de su dueño, no es reo de hurto, aunque podrá serlo de otros delitos, según los casos.

No solo son reos de hurto los que *toman*, sino los que *negaren* haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito, etc., que deba devolverse ó restituirse.

El art. 427 aplica las penas en atencion á la entidad de la cosa hurtada. Es necesario, pues, inquirir con la posible certeza su verdadero valor, especialmente si son alhajas, y debe principalmente atenderse á las facultades y caudal del ofendido; pues así como el hurto de 4,000 rs., por ejemplo, afectará muy poco la fortuna de un potentado, puede sumir en la mendicidad á multitud de padres de familia.

El núm. 3.º del art. 427 nada tiene que ver con lo que dispone el art. 476 (antes 473) y el núm. 6.º del 485 (antes 482). Téngase presente por lo respectivo á hurtos el 468.

## ARTICULO 429.

*Al que con violencia en las personas ocupe una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá además de las penas en que incurra por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando nunca de 20 duros.*

*Si la utilidad no fuese estimable, se impondrá la multa de 20 á 200 duros.*

(1) Si la sustraccion es de cosa inmueble se verificará *usurpacion*.

## ARTICULO 430.

*En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere sin violencia en las personas, la multa será del 25 al 50 por 100, no bajando nunca de 15 duros.*

*Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá una multa de 15 á 100 duros.*

Hay que distinguir en estos artículos si el delito de usurpacion de que en ellos se trata, se ha cometido con violencia en las personas, ó no, pues segun acontezca, así serán las penas que se impongan al criminal. Si con violencia en las personas se ocupáre una cosa inmueble ó usurpáre un derecho real de ajena pertenencia, se impondrán al culpable dos clases de penas: las en que incurra por las violencias que causáre, y una multa de 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, teniendo en cuenta que no podrá bajar nunca de 20 duros. Esto se entiende cuando la utilidad fuere estimable, pues si no admite estimacion, se impondrá la multa de 20 á 200 duros. ¿Y qué sucederá cuando la cosa ocupada ó el derecho usurpado no haya reportado ninguna utilidad? ¿Se impondrán solo las penas en que se incurra por las violencias que se causáren y no la multa, puesto que no ha habido utilidad? ¿No merece castigo la simple ocupacion de la cosa ó usurpacion del derecho? El Código no lo dice, y nosotros no podemos resolver sobre lo que aquel ha guardado silencio.

Muchos casos habrá tambien en que la utilidad resultante del delito sea ténue, pequenísima, y entonces tal vez será excesiva la multa de 20 duros (pues ya hemos visto que no puede bajar nunca de esta cantidad) ademas de las penas en que se incurra por las violencias.

Finalmente, si el delito se cometiere sin violencia en las personas y la utilidad fuere estimable, la multa será, segun el art. 430,

del 25 al 50 por 100, no bajando nunca de 15 duros. Si no fuere estimable la utilidad, se impondrá una multa de 15 á 100 duros.

J. G. DE G.

### MAS NOTICIAS SOBRE LOS ESTADOS QUE SE EXIGEN Á LOS PROMOTORES FISCALES.

Con nueva copia de datos y razones, un ilustrado Promotor Fiscal del territorio de esta Audiencia, demuestra concluyentemente el excesivo recargo de trabajo que tienen dichos funcionarios en la comunicacion que insertamos en seguida.

Sres. Redactores de EL FORO ESPAÑOL.

Con razon á la par que con digna mesura critican Vds. en su citado artículo la multitud de estados que en la actualidad se exigen á los señores jueces de primera instancia y á los promotores fiscales, llamando la atencion sobre el mucho tiempo que en esta clase de trabajos es preciso invertir y que tan necesario es para el despacho ordinario de los asuntos de justicia.

Sin embargo: en cuanto al número de estados, todavía han dejado Vds. de enumerar algunos, y no hacen mérito de otras ocupaciones que la parte gubernativa, y aun la judicial y fiscal requieren para el mejor desempeño de dichos destinos; prescindiendo tambien, en cuanto á la inversion de tiempo y trabajo en los estados, de una diferencia muy notable entre unos y otros funcionarios, como oportunamente espondré.

Si no fuera tan escaso el tiempo que mis ocupaciones me dejan para el descanso, con sumo gusto dedicaria algunos ratos á escribir sobre asuntos judiciales y me ocuparia con detenimiento de los trabajos propios del ministerio fiscal (pues afortunada ó desgraciadamente llevo muchos años de ejercicio y siquiera por práctica algo debo saber en la materia), pero habré de limitarme ahora á un ligero resumen de los estados de promotoría y á transcribir los modelos de estos que yo uso y trato de usar, con el doble objeto de que, si están bien, sirvan para otros ó, si tienen algun defecto, se censure y aspiremos á la

perfeccion y uniformidad, ya que es preciso tener esta incumbencia; al paso que se demostrará mas cumplidamente lo que Vds. mismos han dicho acerca del recargo de trabajo de los promotores.

En los primeros años de institucion de estos destinos apenas tenian ocasiones de dirigirse los promotores á los señores fiscales de S. M., sus inmediatos superiores, y no les estaba preceptuada ninguna comunicacion periódica. Mas luego por el real decreto de 26 de enero de 1844 se estableció la dacion de partes de todos los delitos que se cometieran en los respectivos partidos y consiguiente formacion de causa, verificándose esto por medio de oficios dirigidos á los señores fiscales de las Audiencias. Despues por circular dirigida á los promotores del territorio de la Audiencia de Madrid con fecha 8 de octubre de 1847, se estableció la forma de estados para noticiar la formacion de causas y perpetracion de delitos los dias 15 y último de mes exigiéndose ademas otros de las causas falladas en cada mes.

En 1845 ya se habian establecido los estados de reos condenados á sufrir prision en las cárceles de partido, que habia de formarse por semestres; disponiéndose posteriormente que fuesen mensuales, al dia 15 de cada mes, y se formasen con arreglo al artículo 12 de la circular del Ilmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, de fecha 26 de agosto del año 1847, á que era referente la del señor fiscal de S. M. de fecha 10 de setiembre siguiente.

En estas circulares se ordenó ademas la dacion de partes de pleitos civiles en que se interesa el Estado ó la Hacienda pública. Y últimamente, por las circulares de este año se previene la formacion de los estados quincenales de causas sobre delitos á que el Código señala penas de muerte, cadena ó reclusion perpétuas, debiendo tomar los quincenales que se daban de la formacion de causas en general, el periodo de trimestres, comprendiendo solo las que no versan sobre aquella clase de delitos y fechándose á los dias últimos de los meses correspondientes. Ademas previenen la formacion de estados de causas fenecidas en la Audiencia territorial, cuyos fallos se remiten á los juzgados para su ejecucion, los cuales serán trimestrales; los de juicios verbales sobre faltas fenecidos en todo el partido, por semestres y otros en igual periodo de los juicios civiles en que se interesa el Estado, con mas una *noticia* mensual

del estado que tienen las causas de delitos de muerte y cadena ó reclusion perpétuas.

De modo que son *ocho estados* los que han de dar los promotores á los señores Fiscales de las Audiencias: *uno quincenal, tres mensuales, dos trimestrales y otros dos semestrales*; asi es que habrá caso en que se reunan ó hayan de formarse á igual fecha *seis estados* (como sucederá en los últimos dias de junio y diciembre).

Verdad es que los señores Fiscales de las Audiencias tendrán toda la posible tolerancia en cuanto á la puntualidad de la remision de todos estos estados, pues por muy interesantes ó útiles que sean no pueden menos de ser atendidos con preferencia los negocios corrientes ú ordinarios, con especialidad en ciertos casos de gravedad ó urgencia; pero el deber que pesa sobre los promotores, no puede menos de obligarles á ocuparse con toda la oportunidad que les sea dable y con cierta proligidad y cuidado en esta clase de trabajos que de suyo exigen otros preparatorios en que se necesita bastante esmero y orden material para facilitar la ejecucion de aquellos y no incurrir en errores ó equivocaciones; siendo tambien preciso que todos estos estados sean dobles para dejar archivado un ejemplar en promotoria.

En efecto, es necesario tener preparados y en debido orden los datos que han de servir para la formacion de cada uno de los referidos estados, y ciertamente no es esto lo menos trabajoso, difícil é interesante.

Para los estados de causas nuevas ó que principian, sea en el trimestre ó cada quince dias, se deberán reunir y tener pre-entes los partes de los regidores sindicos y los del juzgado que se comunican por las correspondientes escribanias.

Para los de causas falladas en el juzgado, se habrán de conservar y consultar las copias autorizadas de las sentencias y autos definitivos que se deben entregar por los escribanos al notificarlos, y las que habrán de conservar los promotores de sus peticiones; buscando el número con que ha de designarse la causa en los estados de las principiadas.

Para los de causas fenecidas en la Audiencia del territorio, cuyo fallo executorio se ha remitido, son precisas, no solo las copias legales de las sentencias y autos de cumplimiento y ejecucion, si no tambien notas bastantemente espresivas del

estado en que á la fecha se halla dicha ejecucion.

Para los de reos que sufren sus condenas en las cárceles del partido, se necesita tener presentes las copias de las sentencias y autos consiguientes, tomar notas del estado de las diligencias sobre la prision y que los alcaldes den partes de entrada y salida ó sus correspondientes estados.

Para los de juicios civiles de interés del Estado deberán exigirse otros, ó notas bastantemente espresivas, á los escribanos por ante quienes penden, á no ser que el mismo promotor los tome de los expedientes.

Para los de juicios verbales sobre faltas se habrán de exigir otros á los regidores sindicos é ir formando el promotor el de los que se ventilan en la cabeza de partido.

Y por último, para la *Noticia* del estado en que se hallan el dia 20 de cada mes las causas de delitos penables con muerte, cadena ó reclusion perpétuas, ó bien se habrán de exigir en las escribanías una nota, ó ponerse aquella con presencia de las mismas causas.

De consiguiente, ya sea por estos medios ó por otros que los promotores establezcan ó les sea dable emplear para la confeccion de sus estados, el resultado es que necesita atender á una porcion de pormenores y ocupar bastante tiempo en esta clase de trabajos, en que no tienen quien les ayude, ni aun acaso en lo material de escribir ó copiar, pues es bien sabido que no son tales la dotacion y productos de sus destinos que permitan costear un oficial ó amanuense.

Para los jueces no son tan penosos los estados

que les incumben, porque todos estos son obra de los secretarios ó de los escribanos del juzgado: y por consiguiente solo les ocupa la revision y firmas (que respecto de los quincenales se hallan en igual caso los promotores por tener que visarlos). Y véase aquí la notable diferencia de trabajo ó inversion de tiempo, que al principio indiqué entre unos y otros funcionarios.

En cuanto á la forma de cada uno de los estados, sin embargo de que se infiere muy bien de las mismas disposiciones en que se establecen, parece que hubiera sido mas conveniente (para la uniformidad general al menos) que se hubiesen remitido á los promotores, modelos de todos, como se ha hecho solamente de los de causas que se principian y juicios verbales de faltas que se fallan. Los adjuntos son, como he dicho antes, los que yo he venido usando y pienso usar, creyéndolos estrictamente ajustados á las disposiciones en que se establecen. Ellos sirven de complemento á este artículo y quisiera mereciesen el honor de imprimirse á continuacion con las notas y advertencias que contienen.

Mas esto, como todo el contenido de la presente comunicacion queda sometido al buen criterio de Vds., confiando en que continuarán emitiendo sus acertadas observaciones sobre estas materias y demas en que se interesa el ministerio fiscal, que con especialidad en la clase de promotores merece la consideracion y mejora de bienestar, por que Vds. y otros periodistas justísimamente claman.

(MODELO 1.º EN MEDIO PLIEGO DE PAPEL DE OFICIO.)

**Promotoria fiscal del juzgado de...**

ESTADO de las causas principiadas en la 1.<sup>a</sup> (ó 2.<sup>a</sup>) quincena del mes de la fecha, sobre delitos que tienen señalada en el Código la pena de muerte ó las de cadena ó reclusion perpétuas.

PUEBLO.	NÚMERO DE LA CAUSA.	FECHA DE SU PRINCIPIO.	REOS PRESUNTOS.	DELITO Y SUS CIRCUNSTANCIAS.	PERSONAS Ó COSAS PERJUDICADAS.	PORMENORES.

## NOTAS.

(Las que se ponen al final de estos estados son generalmente sobre si se han principiado de oficio ó á instancia de parte cada una de las causas, citándolas por el número; si han precedido ó no los partes de los sindicos y del juzgado; si el delito estuvo oculto ó ha habido retardo en la formacion de las primeras diligencias por aquel ú otro motivo; si se han suscitado competencias; y en fin, todos los demas particulares dignos de notar y que no pertenezcan á pormenores de la causa ó circunstancias del hecho.)

Tambien habrán de figurar en este lugar las notas de rectificacion de que habla el 2.º párrafo de la disposicion 2.ª de la circular del señor Fiscal de S. M. de 31 de marzo último.)

Fecha (del 15 ó último de mes) firma del promotor y pié de direccion al señor Fiscal de S. M.

## ADVERTENCIA.

El estado trimestral de causas principiadas sobre las demas clases de delitos se forma como el anterior, añadiendo en la última casilla á la palabra «pormenores» y expresion de las que han terminado en el mismo trimestre, marcando la fecha del fallo en su respectivo lugar, pues parece éste el mas á propósito para este objeto. Y el encabezamiento de estos estados debe decir: «de las causas que se han principiado y se hallan pendientes ó se han concluido durante el trimestre que vence el día de la fecha, sobre delitos no penados con muerte, ó cadena, ó reclusion perpétuas.» Además deberá contener las notas de rectificacion arriba dichas, cuando ocurra el caso de pasar á los quincenales alguna causa comprendida en estos: lo que sería tanto ó mas oportuno verificar en la *noticia mensual* del estado de esta clase de causas.

(MODELO 2.º IDEM.)

### **Promotoría fiscal del juzgado de...**

*NOTICIA del estado en que se encuentran las causas pendientes sobre delitos á que están señaladas en el Código las penas de muerte ó las de cadena y reclusion perpétua.*

NÚMERO DE LA CAUSA.	ESTADO ACTUAL DE LA CAUSA.	OBSERVACIONES.

Fecha (20 de cada mes)—Firma del promotor y pie.

(MODELO 3.º IDEM.)

**Promotoría fiscal del juzgado de...**

ESTADO de las causas fenecidas en el mismo durante el mes de la fecha.

NÚMERO DE LA CAUSA.	PETICION DEL PROMOTOR FISCAL.	PENAS IMPUESTAS EN SOBRESEIMIENTO Ó EN DEFINITIVA.

Fecha (á fin de mes)—Firma y pié.

(MODELO 4.º IDEM.)

**Promotoría fiscal del juzgado de...**

ESTADO de las causas fenecidas en la Audiencia territorial, cuyos fallos han sido remitidos á este juzgado para su ejecucion, correspondiente al trimestre que vence el día de la fecha.

NÚMERO DE LA CAUSA.	FECHA DEL FALLO EJECUTORIO.	PENAS IMPUESTAS.	ARTICULOS DEL CÓDIGO PENAL QUE SE CITAN.	FECHA DE LA EJECUCION, Ó ESTADO EN QUE ESTA SE HALLA.

Fecha (últimos días de marzo, junio, setiembre y diciembre)—Firma del promotor—Pié de direccion al señor Fiscal de S. M.

(MODELO 5.º EN MEDIO PLIEGO DE PAPEL DE OFICIO.)

**Promotoría fiscal del juzgado de...**

ESTADO (ó Noticia) de los juicios civiles en que interviene el Ministerio fiscal en nombre del Estado correspondiente al semestre que vence el día de su fecha.

NÚMERO.	OBJETO Y CLASE DEL JUICIO.	ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA.

Fecha (últimos días de junio y diciembre)—Firma del promotor y pié de remision.

**ADVERTENCIAS.**

1.ª De esta clase de negocios se ha de dar parte especial de su formacion al Fiscal de S. M. como está prevenido en las circulares del mismo y del Ilmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

2.ª Aunque no está mandado que se ponga numeracion en estos estados, parece que lejos de haber inconveniente en esto, puede ser útil que se numeren sucesivamente por orden de antigüedad.

3.ª En diferentes épocas han exigido los señores Fiscales de S. M. a los promotores, estados de esta clase de negocios de su intervencion como representantes de la Hacienda pública ó del Estado, y el que suscribe los ha formado del modo que expresa el siguiente

(MODELO 6.º EN PLIEGO ESTENDIDO.)

**Promotoría fiscal del juzgado de...**

*ESTADO de los pleitos civiles de intervencion fiscal en representacion de la Hacienda pública ó del Estado incoados en dicho juzgado desde tal fecha, etc.*

NÚMERO.	OBJETO Y CLASE DEL PLEITO.	NOMBRES DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.	FECHA EN QUE PRINCIPIÓ.	ESTADO ACTUAL.	OBSERVACIONES.

Fecha—Firma, etc.

Sr. Fiscal de S. M., etc.

(MODELO 7.º EN PLIEGO.)

**Promotoría fiscal del partido de...**

*ESTADO de los juicios verbales sobre faltas, fenecidos en este partido durante el semestre finado.*

PUEBLOS.	ARTICULOS DEL CODIGO PENAL.										DURACION.	
	ARTICULO TAL.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	MAYOR.	MEJOR.
	(N.º del juicio.)	Id.	(Dias.)	(Id.)								
(Su nombre.)	SCMAS...	»	»	»	»	»	»	»	»	»		

Fecha, etc.

Este modelo está tomado del remitido por el señor Fiscal de S. M. y ofrece alguna duda, especialmente en cuanto al contenido de las últimas casillas sobre *Duración*; pues según la circular del Ilmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, lo que ha de espresarse en este último lugar es las fechas de la incoación y terminación del juicio que ha durado más y del que ha durado menos; y según los ejemplos que contiene el modelo remitido, parece se indica el número de días de duración. Mas sobre esta duda y otros puntos pende consulta y debemos esperar su resolución. Solo si indicaré que la estadística de estos juicios pudiera formarse anualmente por los libros de actas que se remiten á los juzgados por conducto de los promotores.

(MODELO 8.º EN PLIEGO ESTENDIDO.)

**Promotoría fiscal del juzgado de....**

ESTADO de los reos condenados á sufrir penas de prision ó arresto en las cárceles de este juzgado, correspondiente al mes transcurrido desde el 15 de.... á igual día del de su fecha.

NOMBRES.	VECINDAD Ó NATURALIDAD.	DELITOS.	CONDENAS IMPUESTAS.	FECHA DE LAS SENTENCIAS Y MOTIVOS DE SU NO CUMPLIMIENTO.	DÍA EN QUE PRINCIPIAN Á SUFRIR SU CONDENAS.	TIEMPO QUE LES RESTA Ó CUMPLIMIENTO DE SU CONDENAS.	NOTA. <small>De los reos ausentes remalados que se han presentado ó sido aprehendidos y fecha con que empiezan á sufrir sus condenas.</small>

**NOTA.**

(Se pone siempre al final, haber ó no algún rematado que no esté sufriendo su condena.)

La última casilla se mandó adicionar por circular del señor Fiscal de S. M. de 10 de abril de 1845. Mas algunos promotores parece que en vez de esta adición ponen un estado aparte.

Esta clase de estados parece que podría refundirse en los de ejecución de sentencias de la superioridad.

J. D. Y R.

*Defensa legal de D. Lorenzo y D. Mariano Siza, ciudadanos mejicanos, presentada en el Supremo Tribunal de Guerra y Marina de España, en la causa criminal formada por el juzgado del tercio y provincia de Barcelona, por haber apresado el buque nombrado Unico, armado en corso con espresa autorizacion de la república mejicana, al mando del D. Lorenzo como capitán del mismo, á la corbeta de los Estados-Unidos, Carmelita.*

(Continuacion.)

Tampoco se hallan en el caso previsto en la disposición 29 de la antedicha ley que cita el

fiscal del departamento y que dice lo siguiente: «No siendo lícito á mis vasallos armar en guerra embarcacion alguna sin mi licencia, ni admitir á este fin patente ó comision de otro Príncipe ó Estado aunque sea aliado mio; cualquiera que se encontrare corriendo el mar con semejantes despachos ó sin alguno, será de buena presa y su capitán ó patron castigado como pirata.»

Obsérvese desde luego que esta disposición no se refiere sino á buques que se encontrasen corriendo el mar con despachos de Príncipe ó Estado tripulados por españoles y armados en guerra; pero de ninguna manera habla la ley con los que están tripulados por ciudadanos estranje-

ros y se han guarecido en un puerto de una nacion amiga. Y precisamente ciudadanos extranjeros son mis defendidos D. Lorenzo y D. Mariano Sisa y Mitchans, porque son ciudadanos mejicanos y guarecidos estaban en un puerto de una nacion amiga y neutral en virtud de la espresa autorizacion concedida por el Gobierno de S. M. C. que resulta de la prueba de D. Pedro Iglesias, para traer á los puertos de España las presas mejicanas.

Aqui venimos á parar al tercer hecho que era de demostrarse, ó sea que como ciudadanos mejicanos mis defendidos, que se hallaban en un buque considerado por el derecho de gentes como parte del territorio de su nacion, no pudieron ser estraidos de él sin violacion manifiesta de las leyes internacionales, ni hoy pueden ser juzgados ni menos penados por V. A. sino se ha de continuar faltando á lo que es debido á la nacion mejicana.

Justo será que mis clientes sean enviados al territorio de su patria, único medio de cerrar en lo posible la honda herida que han recibido los santos fueros de un pais amigo, respecto del cual tiene S. M. declarado en su Real decreto de 29 de diciembre de 1856 que no se volveria á emprender ni ejecutar por parte de su Gobierno ni por la de ninguno de sus súbditos hostilidad alguna contra Méjico ni contra ciudadanos ni habitantes de aquel pais, y que los mejicanos que ya estuviesen ó que ya de nuevo se presentasen ó establecieren en España, sean tan bien tratados como los súbditos de potencias amigas y de la manera que corresponde al noble carácter de la nacion española.

Principiaremos á ventilar este punto transcribiendo las palabras de un autor respetable, que es Mr. Wattel, en su obra titulada *Derecho natural y de gentes aplicado á la conducta y á los negocios de las naciones y de los soberanos*, tomo 1.º pág. 269, edicion de Madrid de 1846. Dicen asi:

« Debemos hacer necesariamente muchas distinciones para decidir la célebre cuestion, de si puede el hombre abandonar su patria ó la sociedad de que es miembro: primero, los hijos tienen una afinidad natural á la sociedad en que han nacido; y como están obligados á reconocer la proteccion que ha concedido á sus padres, la son deudores en gran parte de su nacimiento y educacion. Por consiguiente deben amarla, como ya hemos manifestado (párrafo 122), mostrarla un justo agradecimiento y pagarla, si pueden, un beneficio con

otro. Acabamos de observar ( párrafo 212) que tienen derecho á entrar en la sociedad de que sus padres eran miembros. Pero todos los hombres nacen libres, y el hijo de un ciudadano luego que ha llegado á la edad de la razon, puede examinar si le conviene reunirse á la sociedad á que le ha destinado su nacimiento. Sino considera útil permanecer en ella, tiene libertad para dejarla indemnizándola de lo que haya hecho en su favor, y conservándola el amor y gratitud que la debe, en cuanto se lo permitan sus nuevas obligaciones. Fuera de esto, las que tiene el hombre con su patria natural pueden mudarse, alterarse ó desvanecerse, segun que la haya dejado legitimamente y con razon, para elegir otra, ó que le hayan arrojado de ella meritoria ó injustamente, con las formas judiciales ó con violencia: segundo, luego que el hijo de un ciudadano llega á ser hombre, obra como ciudadano y adquiere tácitamente esta cualidad, y sus obligaciones, asi como las de cualquiera otro que se obliga espresa y formalmente con la sociedad, llegan á ser mas sólidas y estensas; pero este caso es en todo diferente del que acabamos de mencionar. Cuando no se ha contratado una sociedad por tiempo determinado se la puede abandonar, siempre que se verifique esta separacion sin perjudicarla; por consiguiente, cualquiera ciudadano puede separarse del Estado de que es miembro, con tal que no sea en circunstancias en que le cause un perjuicio notable. Pero es preciso distinguir lo que puede hacerse en rigor de derecho, de lo que es razonable y conforme á todos los deberes; en una palabra, la obligacion interna de la esterna. Todos los hombres tienen derecho para dejar su pais y establecerse en otra parte, cuando con esta accion no comprometen el bien de su patria; pero un buen ciudadano no lo hará nunca sin necesidad, ó sin tener razones muy poderosas. Es indecoroso abusar de su libertad para abandonar inconsideradamente á sus asociados despues de haber recibido de ellos muchos beneficios importantes: y este es el caso en que se hallan los ciudadanos con su patria: tercero, los que la abandonan cobardemente en el riesgo, procurando salvarse en vez de defenderla, quebrantan claramente el pacto de sociedad por el cual se han obligado á defenderse todos juntos y de acuerdo, y son desertores infames á quienes el Estado tiene derecho de castigar rigurosamente.»

No cabe la menor duda, pues, en que mis patrocinados pudieron dejar á España, su patria, y tomar otra nueva; pero por si nos quedase alguna todavía, podríamos invocar en nuestro apoyo la Constitucion del Estado que dispone en el 2.º párrafo del número 4.º de su artículo 1.º: *que la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey.*

Mis defendidos se encuentran en ambos casos. Y con efecto, tomaron por su nueva patria adoptiva á una que fué antigua colonia española, donde á falta de respirar el mismo aire con que se alentaron al venir á la vida, pudieran conservar esa inclinacion innata que sienten los hombres que profesan una misma religion, que conservan respetables tradiciones, que hablan una misma lengua, que se rigen por unas mismas costumbres y casi por iguales leyes, y que son en una palabra hermanos. Entre los Estados-Unidos y Méjico, entre un pueblo extraño enteramente á los españoles, acaso envidioso del resto de nuestras antiguas posesiones americanas y otro pueblo con quienes estamos unidos hasta por vinculos de sangre, la eleccion no podia serles dudosa; todavía al abandonar á España contra su voluntad querian pagarla ese tributo de amor que tan bien sienta en los hijos de nuestra patria. No solo adquirieron la naturaleza en Méjico sino que aceptaron los empleos en su marina republicana, que les concedió aquel poder supremo, y por si algo faltase, ni intervino siquiera la licencia de nuestra Soberana, pues no la necesitaban.

El mismo juzgado de Marina que los ha penado en primera instancia reconoció en la comunicacion, cuya minuta obra al folio 16, pieza principal, dirigida al capitán general de Cataluña, que eran extranjeros, asegurando que no se creia autorizado para juzgarlos, pues debian *ser considerados tales hasta tanto que su juez les despojase de esta calidad y los declarase súbditos españoles.* Verdad es que el capitán general despues, en uso de las facultades escepcionales que le correspondian por el estado de sitio, manifestó en su comunicacion original que obra al fól. 22, no hallaba inconveniente en no favorecer con su autoridad á los que tripulasen el corsario mejicano y que no haria reclamacion alguna sobre el fuero de extranjería.

Pero que el capitán general comprendiese de

esta ó de otra manera sus deberes, no puede bajo ningun aspecto alterar la naturaleza y esencia de los hechos ni relevar de su cualidad de mejicanos á mis defendidos. La prueba de esta y de haber tomado empleo en la Republica mejicana existe en el pasaporte y patente de conduccion de los fólíos 229 y 230, en la carta de naturaleza folio 253 que, como queda dicho, el cónsul de Barcelona ha reconocido como legítimos; en la presentacion que hizo el mismo cónsul de Méjico en el buque *Unico* para amparar á su tripulacion despues de su entrada en la bahía de aquella plaza, segun las declaraciones de D. Mariano Sisa Mitchans, folio 166 y de D. Pedro Iglesias, folio 175, en la asistencia de comida y camas que, como extranjeros, les proporcionó el cónsul al principio de su estancia en la cárcel, segun consta del folio 526 y en las repetidas comunicaciones que este funcionario dirigió á las autoridades de Barcelona de que antes nos hemos ocupado, llamándoles súbditos mejicanos.

Pero se dirá, aunque sin fundamento, que mis clientes han confesado indirectamente que eran españoles, puesto que en cierto modo han dicho que se acogian á la indulgencia de los tribunales de España; ¿y qué se quiere inferir de ahí? Esta seria, cuando mas, una confesion hija de error, hecha sin libertad ante un juez que pudieron creer, á pesar de su imparcialidad y rectitud reconocidas, interesado en que fuesen tenidos por españoles cuando le convenia quedasen subsistentes y sin responsabilidad los actos de que habia sido ejecutor.

¿Qué mucho que mis defendidos viendo que se les juzgaba por tribunales españoles, que se les tenia aberrojados en la cárcel, que no les valia el pabellon mejicano, que despues de largos meses de prision, el país que les habia escitado á tomar su defensa no habia obtenido la reparacion oportuna, qué mucho, decimos, creyeran de buena fé se les habia comprometido inicuamente? Nunca hubieran juzgado con equivocacion que pueden ser acaso considerados españoles mis defendidos si se les hubiese dejado en libertad, si se les hubiese vuelto al territorio mejicano: su confesion, pues, no tiene los caracteres que la ley exige para que sea válida.

De otro lado, cualquiera que sea el dicho de mis clientes en este particular, no son árbitros de ninguna manera de renunciar el fuero de su nacionalidad mejicana. Nadie puede disponer sino

de lo que le pertenece; no se trata de un derecho solamente de los Sisas, mis representados; se trata de un derecho de Méjico que tiene necesidad de hacer respetar su bandera: la renuncia de la nueva naturaleza tampoco habría sido hecha, en el caso que existiese, ante juez ni de la manera competente, ya que para perder su cualidad de ciudadanos mejicanos y adquirir la de españoles, hubieran tenido que acudir al Gobierno de S. M. y llenar los demás requisitos que para la naturalización exigen las leyes de España.

Hé aquí, pues, hasta la evidencia demostrado que mis patrocinados son ciudadanos mejicanos. Hé aquí, pues, condensando en breves razones su buen derecho, plenísimamente justificado, que tanto el buque apresador como su tripulación y su presa hubieran debido salir libremente de la bahía de Barcelona enarbolando bandera mejicana, como el Gobierno de S. M. sabíamente prevenía en la primera parte de la Real orden de 14 de mayo de 47; y que se faltó terminantemente á las instrucciones de S. M. considerando á la tripulación del buque *Unico* como española.

Supóngase, empero, que ofreciese alguna duda y que pueda ser mirado tal vez bajo distintos aspectos el caso en cuestion, que es sumamente trascendental y grave, como conocerán la ilustracion y rectitud de V. A. Así lo han comprendido tambien los dos juzgados que han fallado en primera y segunda instancia; nótese sino la diversidad de sus fallos. Por el de primera instancia se condenó á D. Lorenzo Sisa y D. Mariano Sisa y Mitchans, al primero á cuatro meses de prision, y al segundo á dos, mantenidos á sus espensas, redimibles con quince ducados cada mes, y á las demás responsabilidades pecuniarias que se espresan en el definitivo de 9 de febrero de 1848. Por el de segunda instancia se les agravó la pena al D. Lorenzo hasta seis años de presidio y al D. Mariano hasta cuatro. Supóngase, empero (decíamos), que el hecho que se ventila en esta causa ofreciese alguna duda. Nada mas natural entonces que consultar al gobierno de S. M. Esta consulta no podría traer inconveniente alguno: es mas, se halla preceptuada por una real orden que existe en los autos.

Véase sino en el fol. 207. «Impuesta la reina» (Q. D. G.) (espresa en ella el señor ministro de Marina) de la carta de V. S. núm. 34 de 18 del actual y documentos que acompaña relativos al

buque que se dice corsario mejicano *Unico*, se ha servido aprobar cuanto V. S. ha practicado en el particular determinando al mismo tiempo se activen las actuaciones empezadas y dé cuenta V. S. á esta superioridad del resultado.—De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1847.—Sotelo.—Hay una rúbrica.—Señor comandante militar de marina del tercio de Barcelona.»

¿Y cómo pudiera menos de ser así? La responsabilidad que habría contraído el gobierno de S. M. sino hubiese tomado conocimiento de este negocio y exigido que se le diera cuenta de su resultado, sería terrible para él á los ojos de la Europa. Todas las naciones están interesadas en que no se falte á los principios del derecho de gentes. La cuestion que aquí se ventila es si se ha faltado ó no: esta solo puede decidirla el gobierno de S. M., pues no debe olvidarse que el gobierno de la Reina N. S. será el único responsable si no se reparan los atropellos é insultos que ha sufrido la nacion mejicana de parte de agentes españoles y que el cónsul de Méjico en Barcelona ha formulado una protesta por los actos que se versan en este proceso, que cree ofensivos al decoro é independencia de su nacion. Si no hoy, mañana podrá producir sus efectos: hoy Méjico se halla abatida: hoy Méjico se halla postrada á los pies de un vencedor poderoso. Mañana acaso podrá ser una nacion temida dentro y respetada fuera.

De ningun modo mas digno, M. P. S., cerraremos este escrito que citando testualmente las palabras de un respetable publicista, Bearves, vol. 2.º p. 423 y siguientes: son estas: «Si se alega que la ofensa por parte del súbdito de la nacion del cónsul ha sido cometida en el mar ó en las aguas pertenecientes á los dominios ó jurisdiccion de un soberano, es entonces deber del cónsul el reclamar se le dé conocimiento del caso de parte de su propio soberano y exigir la libertad del acusado ó acusados si se hallan encarcelados por orden de la autoridad del puerto ó plaza de su residencia, y pedirá que cesen inmediatamente los procedimientos judiciales ú otros contra el acusado ó acusados y reclamará, si necesario fuese, el auxilio de la autoridad civil y de la fuerza pública para asegurar á los culpables y asistir á embarcarles en buques de su

»propia nación para conducirlos á ella y ser allí juzgados por su tribunal competente.»

Esperamos que V. A. se servirá hacer de esta doctrina la oportuna aplicacion, con tanto mas fundamento cuanto que se trata en esta causa de hechos verificados fuera de los dominios de España, y los acusados son por ellos de todo punto inocentes y no pueden ser, como queda demostrado, justiciables en los tribunales españoles: por todo lo cual sin dejar consentida especie alguna perjudicial ó adversa, antes bien con reproduccion de lo favorable,

A V. A. suplico se digne proveer y determinar como dejo solicitado en el ingreso de este escrito, por ser así de justicia que pido, costas, ju-ro, etc.

Madrid 15 de marzo de 1849.

LIC. D. PEDRO LOPEZ CLARÓS.

MANUEL DE LA GRANJA.

**Hemos visto la primera entrega** de la obra titulada *la Moral del Abogado*, de nuestro colaborador el entendido jurisconsulto D. Mariano Nougés, abogado de Zaragoza, y nos ha gustado sobremedida ora en la dición ora en el pensamiento. Los tres primeros capítulos que comprende tratan del *origen de la Abogacia*, *utilidad de esta profesion*, y de las *consideraciones y privilegios de los abogados*.

*Coleccion de Cánones de la Iglesia española*, traducida al castellano con notas é ilustraciones por D. Juan Tejada y Ramiro.

Esta obra recomendable que publicó en latin D. Francisco A. Gonzalez, está traduciéndose con un esmero estremado por el Sr. Tejada, quien no solo no se contenta con esto, sino que vá ilustrándola con curiosas y eruditas notas. Dá principio esta coleccion por una dedicatoria y correspondiente prólogo, á lo que sigue la traduccion de los referidos cánones, en dos columnas, que una inserta el testo en latin y otra la traduccion. A la cabeza de cada concilio se dá una noticia de su historia, con una minuciosa esplicacion de sus disposiciones, insertándose ademas las variantes de los Códices que se han consultado. Una obra como esta es de necesidad á todos los canonistas y

abogados, porque es imposible poseer otra mas ordenada y metódica, ni traduccion mas correcta. En época alguna ha sido mas preciso tener libros de este género á los jurisconsultos que en la presente; así es que recomendamos su adquisicion primero por la oportunidad, y segundo por la traduccion misma, y hasta por la elegancia de la impresion.

## TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

Consejo Provincial de Toledo.

(Del corresponsal del FORO ESPAÑOL.)

El dia 11 de abril último empezó á verse en este Tribunal el ruidoso é interesante pleito promovido contra el Excmo. Sr D. José Safont por la administracion municipal, el señorío de las Huertas del Rey, y la fábrica de armas blancas de Toledo á consecuencia de haber aquel elevado la presa de su propiedad titulada del Corregidor Navarro, haber construido á la orilla del Tajo una fábrica de harinas y proyectar conducir el agua por el tunel ó mina que este magistrado abrió para regar la vega de dicha ciudad. Grande es el interés que esta contienda judicial hace dias promovida, habia de antemano despertado en el público toledano, y no menos el deseo que todos teniamos de ver resuelta definitivamente una cuestion en que están comprometidos tantos capitales, y de la cual pende en mucha parte la futura prosperidad de Toledo. Por eso en los cinco dias que ha durado la vista, la concurrencia ha sido numerosa, y hemos visto en el salon del Consejo personas muy influyentes en la capital, directa ó indirectamente interesadas en el asunto.—Ha contribuido mucho tambien á llamar la atencion del público, el haber venido á sostener los intereses del señor Safont, un hijo del mismo magistrado que proyectó y llevó en gran parte á cabo la canalizacion del Tajo por medio de la mina ó acueducto que hoy ya se encuentra casi concluido y revestido de fábrica. Ninguno mejor que el Sr. Navarro podia ciertamente tratar con mas copia de datos una cuestion que tiene la raiz en su familia, y en ello hasta se hallaba interesada su propia honra, pues uno de los demandantes, la administracion municipal, tachaba de viciosa, nu-

la y criminal la adquisicion de real orden obtenida de las obras y terrenos enajenados por él al Sr. Safont. Era nuestro propósito haber dado aquí un extracto aunque sucinto de todos los antecedentes de este asunto, y haber reseñado las diferentes pretensiones desplegadas contra el Sr. Safont, y los fundamentos en que se apoyan, tarea larga y enojosa que hubiera ocupado algunos números del *Foro*. Mas como la sentencia del Consejo que abajo damos con sus motivos, contiene todo lo mas sustancial en el negocio, alegado por las partes, nos limitaremos á decir algo de lo ocurrido en la vista.—Despues de la lectura del apuntamiento que duró dos dias, tomó el primero la palabra D. José Roldan, letrado encargado de la defensa de la administracion municipal. Sus pretensiones se redujeron á que el Sr. Safont demoliese lo obrado en la presa y molinos, y á que en otro caso pagase dicho señor al ayuntamiento mayor cánon que el que se estipuló en la escritura de concesion de los terrenos. Con gran cuidado estuvimos esperando alguna razon que viniese, cuando no á apoyar, á justificar en algo tan graves como arbitrarias solicitudes; y lo único que se espuso fué que para edificar no se habia solicitado licencia, y que con lo edificado se habian aumentado las utilidades de la finca, por cuyo motivo debia esta rendir mayor cánon. Si con estas fútiles y despreciables consideraciones se hubiera concluido la peroracion del Sr. Roldan, ni los honores de la refutacion hubiera merecido; pero la mayor parte de lo que él quiso llamar su discurso, tuvo por objeto denigrar la memoria del Sr. don Antonio Maria Navarro, corregidor y superintendente de policia que fué de Toledo, acusando de abusiva y viciosa su administracion, y sentando que las obras por él y á sus espensas hechas, se habian construido con intereses de la municipalidad y de la nacion, y que la propiedad de las mismas adquirida por su esposa Doña Maria Magdalena Escasuz é hijos se fundaba en una real orden llena de los vicios de obrepcion y subrepcion; cuyas imputaciones merecian, y del Sr. Navarro exigian por deber, una contestacion fuerte y vigorosa. Las recibieron en efecto, cuando á este señor le llegó su turno, despues de hablar el defensor de las Huertas del Rey y de la Fábrica, sosteniendo que por la mayor altura dada á la presa se habia causado á aquellas muchos perjuicios, y se la privaba á ésta de poder manejar sus

máquinas de amolado y acicalado. El Sr. Navarro tomó la palabra, y antes de entrar de lleno en la cuestion y de ocuparse de las pretensiones de los demandantes reseñadas en la sentencia, alzó su voz en defensa de la buena memoria de su padre, deshaciendo, pulverizando una por una todas las imputaciones que se le dirigieron por el defensor de la administracion municipal. Tan elocuente estuvo en este punto el Sr. Navarro, tan oportunas y sentidas fueron sus razones, que puede gloriarse de haber arrancado lágrimas de todos los circunstantes, hasta de los mismos señores del Consejo, incluso su Presidente el señor jefe politico, Muñoz Guerra, á quien veiamos por la vez primera presidiendo; el cual para cortar aquella escena verdaderamente de sentimiento, llamó la atencion del orador *suplicándole que, si le era posible, pasase por alto los hechos de que se estaba ocupando y se contrajese á la cuestion, pues el Consejo estaba persuadido y el público que le escuchaba tambien de la verdad de todo*. Deferente el Sr. Navarro, no siguió su discurso con tanto calor, aunque no dejó de ocuparse despues de las observaciones del letrado del ayuntamiento, el cual quedó mal parado en el concepto público de los espectadores que ya estaban disgustados al ver el rumbo que tomó en su defensa, impropio de la gravedad con que deben tratarse estas cuestiones y ajeno de todo punto á su interés. En cuanto á lo demas ninguna novedad ofreció el debate: el defensor de la Fábrica que fué el mismo que lo era de las Huertas del Rey llenó su deber y sostuvo templadamente la discusion. Así concluyó la vista de este negocio sin incidente alguno de importancia.

Pocos dias despues el Consejo acordó *para mejor proveer*, un reconocimiento ocular de las máquinas de la Fábrica, de los terrenos de las Huertas del Rey y de las obras del Sr. Safont. Hecho esto se dictó la sentencia que integra Jamos por su interés y por estar fundada en buenas doctrinas. El consejero ponente en este asunto ha sido el doctor D. Claudio Ortega, catedrático que fué de esta Universidad.

#### SENTENCIA.

En el pleito pendiente en este Tribunal entre partes de la una la administracion municipal de esta ciudad, su apoderado D. Antonio Garcia Cor-

ral, de otra éste mismo por su propio derecho, de la otra la Junta del señorío de las Huertas tituladas del Rey, su representante el doctor D. José Izquierdo y Rey, y de la otra la junta económica y directiva de la Fábrica nacional de armas blancas, su apoderado D. Prudencio Rodríguez Espinosa, actores ó demandantes, y de la otra el Excmo. Sr. D. José Safont, vecino de la villa y córte de Madrid, reo ó demandado, y á su nombre D. Francisco Freart, sobre que S. E. pierda ó demuela los edificios de los molinos y rodetes construidos á la orilla del Tajo, á las inmediaciones de la presa del corregidor Navarro, compeliéndole á que en un término dado conduzca las aguas á la vega de esta referida ciudad por la mina hecha al intento, quedando sin derecho en otro caso al enfiteúsis procediéndose á lo que corresponda: sobre que se rebaje á espensas de S. E. la altura de tres pies á que elevó últimamente la presa, y no determinándose esto, se aumente el cánon del enfiteúsis que deba satisfacer S. E. por la utilidad que reporta de los molinos y rodetes; y ejecute las obras necesarias de reparacion de daños ya causados y de precaucion de los que puedan originarse en los terrenos de las Huertas del Rey de los que la beneficencia municipal es uno de los partícipes, y asegure las indemnizaciones futuras en los términos que ofreció S. E. ó en los que este Consejo estimase justos, designándolos, como el tiempo dentro del cual hayan de practicarse aquellas con apercibimiento de perder todo derecho á la presa y responder de los perjuicios que se irroguen; y sobre que S. E. destruya la alzada de tres pies de la presa de su propiedad, restituyéndola á la que tenia anteriormente, y prohibiéndole ademas que bajo concepto alguno saque por la mina la mas pequeña porcion de agua.

Vistos los escritos de demanda y contestacion:

Visto el certificado de la esposicion dirigida á S. M. por la citada viuda (1) en 26 de enero del 1833, solicitando concluir las obras empezadas por su marido, comprometiéndose á pagar á dichos propios el cánon correspondiente de las tierras que se regasen en la vega:

(1) Mas arriba se habla de esta viuda que es la señora Doña María Magdalena Escasuz, esposa del Sr. D. Antonio María Navarro, corregidor de Toledo, ambos difuntos.

Vista la real órden de 18 de febrero de 1834, por la que se concedieron á la viuda del corregidor Navarro á censo enfiteútico por el cánon de un 2 por ciento por el valor en que se tasen las 300 fanegas de tierra de la vega, y las lindantes con la ermita de S. Anton que llegan hasta las inmediaciones de la presa y las que en la huerta correspondian á los propios de esta ciudad; graduándose tambien el cánon por los aprovechamientos de la presa del canal por estar edificado en terreno de propios con lo demas que comprende:

Vista la ley 3.ª, tit. 14 de la primera Partida en que se dispone que el que recibe la cosa dada en enfiteúsis la adquiere y hace suya:

Vista la escritura de dacion ó censo de los terrenos lindantes con la ermita de S. Anton y demas que en ella se espresan:

Visto el testimonio del espediente instruido ante el señor Vicario general de este arzobispado sobre permitir al Excmo. Sr. D. José Safont, que alce la presa ejecutando las obras necesarias para evitar los perjuicios que por la mayor altura que se daba á aquella pudiesen causarse á las huertas llamadas del Rey:

Vista la escritura otorgada por el Excmo. señor D. José Safont, obligándose á ejecutar las obras para precaver los daños y perjuicios que á dichas huertas se originasen con la alzada de la presa:

Vistas las declaraciones de los testigos presentados por la Fábrica de armas blancas y el testimonio fólío 342 al 348, relativo al nombramiento de peon de compuertas de los molinos de papel ó Azumel, y á la obligacion del arrendatario de ellos á dar el agua suficiente á la Fábrica para el movimiento de las máquinas, especialmente en el verano y á otros particulares análogos:

Visto el informe de la comision nombrada á virtud de real órden de 10 de junio de 1843 para reconocer las obras de la presa, mina y demas hechas por el difunto corregidor Navarro y si con ellas sufría perjuicios la Fábrica:

Vistas las declaraciones de los testigos del excelentísimo señor D. José Safont, y las de los peritos nombrados por las partes y de oficio para igual reconocimiento:

Vistas las demas probanzas y el espediente gubernativo que corre con este contencioso:

Y vistas últimamente las reales órdenes de 21

de agosto de 1819, art. 4.º y 5 de abril de 1834.

Considerando: que si bien por estas reales órdenes se necesita obtener previamente el permiso del gobierno de S. M. para construir canales de riego y demas obras con objeto de extraer las aguas de los rios, arroyos ó manantiales, la de 18 de febrero de 1834 le supone al conceder á censo á la viuda de Navarro las tierras de la vega y las otras de que se trata y quedan referidas:

Considerando: que los molinos y rodetes están edificadas en terreno que adquirió la viuda á virtud del censo y de que paga el cánon á los propios de esta ciudad, utilizando la presa al efecto, que fué de la propiedad de aquella y de sus herederos, hoy de la del Excmo. Sr. D. José Safont, á quien estos se la enajenaron con los terrenos adyacentes y demas derechos que la correspondian.

Considerando: que el señor del dominio útil puede hacer las obras que juzgue convenientes sin que por el mayor valor de estas ó sus productos deban satisfacer cánon que solo se devenga por lo que recibe del señor directo:

Considerando: que ningun perjuicio se irroga por las obras construidas, y que una vez concedidos los terrenos y reconocida la propiedad de la presa no se podia entender prohibida la construccion de tales edificios:

Considerando: que el Excmo. Sr. Safont, se obligó á ejecutar las obras necesarias para resarcir los daños al señorío de las huertas tituladas del Rey, entre cuyos partícipes se encuentra la Junta de beneficencia, siendo tambien dueño don Antonio Garcia Corral de algunas tierras en aquel punto, y las precautorias para evitar los perjuicios que en lo sucesivo pudieran originarse á los molinos con la altura nuevamente dada á la presa, debiendo otorgarse la competente escritura de fianza en los términos y con las condiciones que resultan en el testimonio del espediente instruido ante el Sr. Vicario y escritura de 6 de setiembre de 1844:

Considerando: que esa fianza no puede legalmente tener el carácter de perpetuidad, y que la cantidad de 400,000 rs. valor de las tierras de las huertas es por otra parte escesiva:

Considerando: que el caudal del Tajo en la mayor parte del año puede surtir de aguas á la Fábrica y á la mina para regar las tierras de la vega:

Considerando: que en los molinos de Azumel

inmediatos á la Fábrica ha establecido tambien estas máquinas de amolado y acicalado por haberlos adquirido, teniendo asi mayor cantidad de agua que antes:

Considerando: que la fábrica podrá sentir á lo sumo perjuicio en alguna corta temporada del año por la escasez de aguas del Tajo:

Y considerando: que ningun particular ni corporacion puede distraer en su origen ni en su curso las aguas de los rios ó manantiales que de tiempos antiguos rieguen los terrenos mas bajos, entendiéndose esta cuando resulte perjuicio y que la misma razón milita en cualquier artefacto ó establecimiento:

El Consejo falla: que debe absolver y absuelve al Excmo. Sr. D. José Safont de la demanda de la administracion municipal en cuanto á la pérdida ó demolicion de los molinos y rodetes, rebaja de la presa á su anterior estado y aumento del cánon subsidiariamente solicitado: y acerca del resarcimiento de daños y ejecucion de las obras precautorias y demas puntos indicados en las huertas denominadas del Rey sobre que igualmente versa la demanda del señorío, y D. Antonio Garcia Corral; se condena á S. E. á que lo verifique de aquellos y de éste dando principio dentro de diez dias de como esta sentencia merezca ejecucion, y tambien de los que se causen con la práctica de las obras las cuales se marcarán por peritos que nombren las partes, y tercero caso de discordia, mediante á que hasta entonces pueden ocurrir nuevos daños y alteraciones y á que las mantenga en perfecto estado de conservacion, otorgándose por S. E. fianzas en bienes libres por las cantidades que importen las obras segun tasacion de los mismos peritos, y como garantia de su ejecucion hasta que sean aprobadas trayéndose certificado competente. Igualmente debia declarar y declaraba que el escelentísimo señor D. José Safont, puede continuar las obras de la mina para extraer el agua precisa para el riego de las 300 fanegas de la vega segun previene la real concesion escepto cuando sea tal la escasez del caudal del Tajo que se paraliceen las máquinas actuales de la Fábrica nacional de armas blancas por falta de las aguas necesarias para moverse debidamente; en cuyo caso solo podrá regarse en los dias y en las horas en que cesen los trabajos para que sirven las citadas máquinas de amolado y acicalado.

Y por esta sentencia cuya ejecucion se suspende hasta que la merezca por el transcurso del término de la apelacion, ó se confirme por la superioridad definitivamente juzgando, así lo provee y manda el Consejo.

Toledo 4 de mayo de 1849.

Leida y publicada en 2 de mayo de 1849.

Hasta el día ninguna de las partes ha apelado, y se cree que sellevará á efecto este fallo por consentimiento y pasado en autoridad de cosa juzgada.

### SUBASTAS DE ESCRIBANIAS VACANTES.

Por reales órdenes del ministerio de Gracia y Justicia de 10 de mayo próximo pasado se han mandado sacar á pública subasta las siguientes escribanias.

#### AUDIENCIA DE VALENCIA.

Notaria en *Cherte*.

#### AUDIENCIA DE CACERES.

Escribania en *Higuera de la Serena*.

#### AUDIENCIA DE MADRID.

Escribanias que sean necesarias en el partido de *Getafe*.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 6 de mayo.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes resoluciones:

#### *Magistrados.*

En 23 de abril. Nombrando para una plaza de magistrado de la Audiencia de Madrid, que se halla vacante por fallecimiento de D. José Maria Alvarez Pestaña, á D. Joaquin Gomez de la Cortina, marqués de Morante, magistrado supernumerario de la misma Audiencia.

#### *Jueces de primera instancia.*

En 16. Trasladando á D. Francisco Asiago y

Linares, juez de Monóvar, al juzgado de Colmenar, en la provincia de Málaga, á su instancia y en virtud de permuta.

Y á D. José Hernandez Padilla, juez de Colmenar al juzgado de Monóvar, en la provincia de Alicante, accediendo á su solicitud de permuta con el anterior.

Disponiendo que cese D. Francisco Martinez Mora en el desempeño del juzgado de Montilla.

Y nombrando en su reemplazo á D. Juan de Ardanaz, alcalde mayor de Mayagües, en la isla de Puerto-Rico.

#### *Promotores fiscales:*

En 16. Admitiendo la renuncia que D. Joaquin Alvarez Cedron hizo de la promotoria fiscal de Carballo.

Nombrando para esta vacante á D. Gregorio Trabadelo, promotor de Chantada.

Y para la de Chantada á D. Manuel Lorenzana.

#### *Escribanos.*

Otorgando Reales cédulas:

En 16. A D. Manuel de las Moras Gil, de propiedad y ejercicio de una escribania numeraria de Valladolid.

A D. Ignacio del Pozo, de otra de Rubi de Bracamonte.

A D. Fulgencio Jaen, de propiedad de una de Lorca.

En 20. A D. Mariano Armiser, de propiedad y ejercicio de otra de Jaen.

A D. José Santander y Becerra, de ejercicio de otra de Granada.

A D. Lorenzo Sanchez, para ejercer otra de Milmares.

En 28. A D. Antonio Fresnedo, de propiedad y ejercicio de una escribania de la villa de Guernica.

A D. José de Estrada, de otra del concejo de Piloña.

A D. Silvestre Rayon Avendaño, de otra de la villa de Sasamon.

A D. Quintin Berrocoso y Vergara, de otra de Aldeanueva de la Vera.

A D. Manuel Carrosera, para ejercer otra del concejo de Langreo.

A D. Juan Fernandez Llamera, para otra de Valdepiélagos.

A D. Celedonio Navas, para otra de Santo Domingo de la Calzada.

Y á D. José García Sedano, para otra de Noya.

#### Notarios.

Mandando expedir Reales títulos de notarios de reinos:

En 16. A D. Francisco Bayer, con residencia en Villa-Real, por traslacion de igual oficio que desempeñaba en Buriana.

A D. Vicente Vinestá y Cases, con residencia en Almufarfes.

A D. Antonio Sanz, con residencia en Alcira, por traslacion de igual oficio que desempeñaba en Elda.

A D. Juan Terrades, con residencia en Alcira, en compensacion de una escribania de juzgado de la villa de Oliva.

A D. Carlos del Santo, parcial y limitado á los asuntos de rentas de Cádiz.

En 28. A D. José María Gassol y Ortiz, con residencia en Montblanch, por permuta de la notaria que desempeñaba en Castelló de Farfaña.

A D. Juan Martínez, con residencia en Castelló de Farfaña, por permuta con el anterior de la notaria que obtenia en Montblanch.

A D. Casto Robles, parcial y limitado á los asuntos eclesiásticos de la diócesis de Valladolid.

Y á D. Narciso Gonzalez, con igual limitacion respecto de los asuntos eclesiásticos de la diócesis de Leon.

#### ULTRAMAR.

##### NOMBRAMIENTOS.

En 20. Promoviendo á D. Pedro Gotarredona, alcalde mayor de San German, en Puerto-Rico, á la alcaldia mayor de Mayagües, en la misma isla.

Y nombrando para la de San German á don Pedro de Oña y Garcia, que estaba electo para servirla interinamente.

#### Creacion y confirmacion de oficios municipales.

En 16. Aprobando la creacion de una tercera

escribania, de calidad vendible y renunciabile, en la ciudad de Trinidad de Cuba.

Concediendo la real confirmacion solicitada por D. Miguel Antonio Valverde en el oficio de regidor receptor de penas de Cámara del ayuntamiento de la villa de San Juan de los Remedios, en dicha isla de Cuba, con sujecion á las reglas establecidas para los oficios municipales de Ultramar.

(Gaceta del 10 de mayo.)

### SENTENCIAS Y DECISIONES

DE LOS

### TRIBUNALES SUPREMOS.

#### CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el jefe político de Cuenca y el juez de primera instancia de Requena, de los cuales resulta que por disposicion de la junta de armamento y defensa de aquella provincia de 22 de setiembre de 1856, restaurada en 27 del mismo y 20 de octubre siguiente fueron adjudicados á Máximo Murciano, vecino de la villa de Enguidanos, bienes de José Antonio Espada, de la propia vecindad, por valor de 3583 rs., en que fueron estimados los daños que la faccion le habia causado saqueando tres veces su casa: que á este mismo interesado, y á su convecino Juan Maria Murciano, fueron satisfechos en bienes igualmente del referido Espada, calificado por el Ayuntamiento de Enguidanos de único desafecto que habia en el pueblo, 7926 rs. al primero, y 7822 rs. al segundo, en indemnizacion de los efectos que los facciosos les habian robado, segun decreto de la Diputacion provincial de 14 de abril de 1857, llevado á efecto en noviembre del mismo año: que muerto José Antonio Espada, sus hijos acudieron al espresado juez de primera instancia en 9 de agosto de 1847 proponiendo demanda de reivindicacion con abono de frutos, daños y perjuicios contra los adjudicatorios referidos, de donde ha provenido la competencia de que se trata, provocada por el jefe político:

Vistas las reales órdenes de 24 de setiembre de 1836 y 1.º de abril de 1857, la primera de las

cuales dispuso en su art. 16 que se resarciesen á los leales á costa de los agraciados en el repartimiento de las contribuciones impuestas por el enemigo, ó de los que hubiesen sido favorecidos ó respetados por los facciosos, los daños que por éstos se les ocasionase en sus bienes; y la segunda dió facultad á los jefes políticos para determinar las indemnizaciones á que hubiese lugar en el caso de haber sido invadido un pueblo por la faccion, dando cuenta á S. M. por el ministerio de la Gobernacion.

Vista la disposicion cuarta de la Real orden de 30 de abril de 1837, que escluye á la autoridad judicial del conocimiento de todo lo relativo á la otra citada de 24 de setiembre de 1836:

Vista la ley de 9 de abril de 1842 sobre indemnizacion de daños materiales en los bienes durante la guerra civil, cuyo art. 16, al prevenir que se tomen en cuenta para dicha reparacion las cantidades que ya se hubiesen percibido, supone de un modo espreso que esto pudo verificarse por medio de la adjudicacion de fincas ú otra especie de bienes:

Considerando, 1.º Que la cuestion propuesta por los herederos de Espada ante el juez de primera instancia versa esclusivamente sobre si es ó no legitima la adquisicion de los bienes de su padre por los poseedores actuales de los mismos.

2.º Que dicha adquisicion tuvo efecto en virtud de disposiciones de la autoridad administrativa, con arreglo á las mencionadas Reales órdenes de 24 de setiembre de 1836 y 1.º de abril de 1837, cuyo contesto, segun lo ha declarado posteriormente la espresada ley de 9 de abril de 1842, permitia la adjudicacion en pago de toda clase de bienes, no pudiendo por lo mismo ser otro el resultado del juicio que la calificacion de un acto administrativo.

3.º Que las cuestiones relativas á si se exigió debida ó indebidamente á Espada la responsabilidad que imponian las citadas reales órdenes, si se procedió ó no en forma al verificar las adjudicaciones y todas las demas relativas á la justicia y regularidad de dicho acto, toca resolverlas á la misma administracion, ya porque asi lo exige la independencia que es consiguiente á la responsabilidad que la Constitucion impone, ya tambien porque la citada real orden de 30 de abril de 1837 escluyó á la autoridad judicial del conocimiento de esta materia:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 30 de abril de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el jefe político de Murcia y el juzgado de ingenieros de Cartagena, de los cuales resulta que el ayuntamiento de aquella ciudad, con el fin de aumentar y asegurar el surtido de aguas para el uso público, dispuso en 1845 que se practicasen varias obras: que siendo una de estas la reparacion de la cañeria de la fuente de la plaza de la Constitucion, comenzada la misma bajo la direccion facultativa del arquitecto titular supernumerario D. José Polo y Pavia, presentó éste un proyecto con su plano al referido ayuntamiento proponiendo hacer subir el agua al suspiro establecido en el paseo de Santa Lucia, desde el cual descenderia á la espresada fuente de la plaza de la Constitucion: que adoptado el proyecto, se cometió la ejecucion á su autor, y construidas bajo la direccion del mismo las obras necesarias resultaron luego inútiles para el fin propuesto: que el alcalde de Murcia demandó á Polo ante el juzgado referido por ser maestro mayor de fortificacion de la plaza, pidiendo que con arreglo á la ley de Partida se le condenase á hacer efectivos el curso y elevacion del agua en la forma proyectada, ó á indemnizar al fondo de propios de la suma invertida en las obras ejecutadas: que pendiente el litigio, el mencionado jefe político provocó, á escitacion de dicho alcalde, esta competencia, fundándose en el artículo 8.º, párrafos 3.º y 4.º de la ley de 2 de abril de 1845:

Vistas estas disposiciones, por las que los Consejos provinciales deben oír y fallar como Tribunales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas, y las que versen sobre el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras igualmente públicas:

Considerando que en el caso presente no aparece contrato ni remate celebrado por el ayuntamiento, ni media reclamacion de tercero para ser

indemnizado de los daños y perjuicios ocasionados para llevar á efecto la obra, sino que la reclamacion del primero se dirige contra Polo como perito, fundándose en la responsabilidad que como tal le impone el derecho comun, siendo por lo mismo inaplicables de todo punto las disposiciones citadas de la ley de Consejos provinciales:

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 30 de abril de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.

(Gaceta del 13 de mayo.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

### TITULO I.

DE LA JURISDICCION DEL SENADO, DE SU ORGANIZACION Y DE LA FORMA DE CONSTITUIRSE EN TRIBUNAL.

#### SECCION PRIMERA.

##### *De la jurisdiccion del Senado.*

Artículo 1.º Corresponderá al Senado como Tribunal:

1.º Juzgar á los Ministros cuando para hacer efectiva su responsabilidad, sean acusados por el Congreso de los Diputados.

2.º Conocer en virtud de Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, de las causas sobre delitos graves contra la persona ó dignidad del rey, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado.

3.º Conocer tambien de todos los delitos que cometan los Senadores que hayan jurado su cargo.

Art. 2.º El Senado conocerá, asi del delito principal, como de los conexos con él que aparezcan durante el proceso.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo primero, cuando en virtud de lo que ordena el artículo cuarenta y uno de la Constitucion del Reino se pidiese autoriza-

cion para procesar á un Senador, si este fuese militar y hubiese delinquido en campaña, podrá el Senado permitir, si lo estimare conducente al bien del Estado, que conozca de la causa el Tribunal que sea competente, con arreglo á lo prescrito ó que en adelante prescribieren las leyes y ordenanzas militares.

Igualmente los Senadores eclesiásticos, por las faltas y delitos puramente eclesiásticos, serán juzgados por los tribunales de su fuero con arreglo á los cánones de la Iglesia y á las leyes del Reino.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *De la organizacion del Senado como Tribunal.*

Art. 4.º El Senado como Tribunal se compondrá de los senadores del estado seglar que hayan jurado su cargo. Será presidente el que lo fuere del Senado; y hallándose cerradas las Córtes, el que lo hubiere sido en la última legislatura; y en su defecto, en uno y otro caso, el vicepresidente á quien corresponda.

Art. 5.º Incumbirá al presidente del Tribunal:

1.º Mantener el orden y el decoro en los estrados.

2.º Dirigir la actuacion del proceso y decretar las diligencias que estime conducentes para la averiguacion de la verdad.

3.º Firmar las sentencias definitivas é interlocutorias que dicte el Tribunal.

Art. 6.º El presidente será auxiliado en el ejercicio de su cargo por los comisarios que el Tribunal crea conveniente elegir entre los individuos de su seno para cada causa. Cada uno de los comisarios desempeñará las atribuciones que el presidente le delegare.

Art. 7.º El presidente nombrará en cada caso el secretario del Tribunal.

Art. 8.º En cada proceso desempeñará el cargo de fiscal un comisario nombrado por el Gobierno por medio de real decreto acordado en Consejo de Ministros. Le asistirán en calidad de abogados fiscales los letrados que el fiscal nombre.

Art. 9.º Los porteros del Senado ejercerán el oficio de porteros de estrados del Tribunal á las órdenes del presidente.

## SECCION TERCERA.

*De la forma de constituirse el Senado en Tribunal.*

Art. 10. Para constituirse el Senado y celebrar sus sesiones como Tribunal ha de preceder real convocatoria acordada en Consejo de Ministros, y han de concurrir sesenta Senadores cuando menos.

Art. 11. Todos los Senadores del estado seglar estarán obligados á concurrir. Los que tengan motivos justos para excusarse, los espondrán por escrito al Senado, y éste resolverá lo que estime.

Art. 12. No podrán ser jueces los Senadores que hubieren sido nombrados con posterioridad á la perpetracion del hecho que molive el procedimiento.

## TITULO II.

## DEL ORDEN DE PROCEDER EN EL SUMARIO Y EN EL JUICIO PUBLICO.

## SECCION PRIMERA.

*Del orden de proceder en el sumario.*

Art. 13. En el sumario podrán emplearse todos los medios de investigacion admitidos en el derecho comun, excepto la confesion.

Art. 14. A escepcion de las personas de la real familia, ninguna otra podrá excusarse de comparecer á prestar declaracion como testigo á título de exencion ó de fuero. La que resistiere sin asistirle impedimento justo podrá ser compelida por todos los medios legitimos de apremio, y hasta por el de hacerla conducir á la Audiencia por la fuerza pública.

Art. 15. Cuando el comisario ó comisarios no pudieren por la distancia ú otro motivo igualmente fundado, instruir por sí alguna diligencia, el presidente delegará el encargo en el juez local que le parezca mas á propósito.

Art. 16. El arresto de los culpables, el embargo de bienes y la concesion de libertad conforme á derecho se acordarán por el presidente y los comisarios á pluralidad de votos. En caso de empate el voto del presidente será decisivo.

• Cuando habiendo de proceder como Tribunal no estuviere reunido el Senado, el presidente designará Senadores que en calidad de jueces adjuntos le asistan interinamente, hasta que constituido aquel se nombren los comisarios.

Art. 17. A la posible brevedad, desde que á juicio del presidente estuviere completo el sumario, el comisario que aquel designe dará cuenta al Senado, por medio de informe, del resultado de las actuaciones.

Con igual brevedad el Tribunal declarará concluso el sumario, ó decretará las diligencias que estime indispensables.

Art. 18. Instruida informacion sumaria ante cualquier otro juzgado ó Tribunal, si resultare que el delito es por su naturaleza de los atribuidos á la jurisdiccion del Senado, el juez remitirá el proceso al ministerio de Gracia y Justicia para los efectos del artículo primero de esta ley.

Art. 19. Cuando se dé cuenta del resultado del sumario, si se dudare de la competencia del Tribunal, el presidente someterá á la decision de este la cuestion preliminar de competencia.

Art. 20. En el término de tres á ocho dias despues de concluso el sumario, ó resuelta en su caso la cuestion de competencia, el Tribunal, á puerta cerrada y por votacion secreta, declarará si há ó no lugar á la acusacion.

Art. 21. Para que se declare haber lugar á la acusacion será necesaria la mayoria absoluta de los Senadores presentes.

## SECCION SEGUNDA.

*Del orden de proceder en el juicio público,*

Art. 22. Luego que se declare concluso el sumario se requerirá al procesado para que nombre el defensor ó defensores que le hayan de asistir y defender en el progreso de la causa. Si no los nombrare, el presidente lo hará de oficio.

Art. 23. En el término mas breve posible el secretario entregará al fiscal una copia del sumario y otra á cada uno de los acusados.

Art. 24. El fiscal, dentro del término que le señale el Tribunal á propuesta del presidente, desde que haya recibido la copia del sumario, presentará el escrito de acusacion y lista de los

testigos de cargo que hayan de ser á su instancia examinados.

Art. 25. Al fin del escrito de acusacion y antes de la peticion correspondiente hará el fiscal un resumen en párrafos numerados en que se espese:

1.º El delito cometido y sus circunstancias agravantes ó atenuantes.

2.º La participacion que en él hubieren tenido los acusados como autores, complices ó encubridores.

3.º La pena legal que deba imponérseles.

Art. 26. Para que prepare su defensa se le concederá al acusado el término que el Tribunal estime bastante, no pudiendo bajar de diez dias. Al efecto se le comunicará al acusado copia del escrito de acusacion y lista de los testigos de cargo y de los Senadores que hayan de juzgarle.

Dentro de aquel término presentará el acusado lista de los testigos de descargo, la cual se comunicará al acusador veinte y cuatro horas antes por lo menos del dia que se señale para la audiencia pública.

Art. 27. No podrá ser examinado en el juicio público ningun testigo cuyo nombre no haya sido comunicado al acusador ó al acusado con la anticipacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 28. Sin expresar causa podrán recusar respectivamente el acusador y el acusado ó acusados la décima parte de los Senadores.

Art. 29. Trascurridos los términos de que habla el artículo veinte y seis, el presidente señalará dia para la vista pública. A esta concurrirán el acusado y sus defensores, y en ella leerá el secretario todo el proceso, el escrito de acusacion y la lista de los testigos de cargo y descargo.

Art. 30. Los testigos serán colocados en sala separada de la de la audiencia, y entrarán en esta cuando sean llamados á declarar.

Adoptará el presidente las demas precauciones que le aconseje su prudencia para evitar confabulacion entre los testigos.

Art. 31. En cada uno de los dias de la audiencia pública se leerá por el secretario del Tribunal la lista de los Senadores presentes, haciéndose constar asi en el proceso.

No podrá tomar parte en votaciones ulteriores el Senador que deje de asistir á cualquiera de las sesiones de la vista pública.

Art. 32. El testigo no podrá ser interrumpido mientras no concluya su declaracion.

Art. 33. Terminada que sea la declaracion del testigo, las partes podrán dirigirle preguntas y repreguntas acerca de ellas, por medio del presidente, á menos que éste no las deseche por inoportunas.

Art. 34. Asi el presidente como los Senadores harán al acusado y á los testigos las preguntas que se les ofrezcan en vista de las declaraciones dadas en audiencia pública, de los documentos que se produzcan, ó de los otros medios de cargo y descargo que se hayan suministrado.

Art. 35. El secretario irá extendiendo un acta de cada sesion del Tribunal á medida que esta se celebre.

Art. 36. Empezada la vista en la audiencia pública, se continuará diariamente y sin otras interrupciones que las que á juicio del Tribunal sean necesarias.

(Concluirá.)

#### RECTIFICACION.

En un artículo bibliográfico que acerca de la obra titulada *Novísima Ilustracion del derecho español* se publicó en el número 64 del Boletín oficial del ministerio de Instruccion pública, fué honrada esta produccion hasta un estremo que nunca hubiera pretendido alcanzar, supuesto que se la clasifica como digna de ser consultada por sus buenas cualidades. No obstante ello, se dice en el mismo, que no es cierta la referencia que se hace de cierta doctrina de Charmes, y esto exige rectificacion, pues queda exacta la referencia de la cita en cuestion espuesta en la Cuest. 2, pág. 521, t. 4 de la edicion del mismo hecha en 1848, añadiendo las palabras «por derecho natural» que existen en el original y que se emitieron por descuido; y si bien en ello habia cierta inexactitud antes de esta rectificacion, no es de transcendencia supuesto que solo se hace allí *indicacion* de esta doctrina, y en la que se emite á continuacion como legal y adoptable sobre el particular, no se con-signa aquella, verificándolo por el contrario en los mismo términos que propone el articulista para la rectificacion.

JUAN MORCILLO ORTIZ.